

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-296/2009 Y SUP-RAP-297/2009

ACTORAS: CADENA TELEVISORA DEL NORTE, S. A. DE C. V. Y RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S. A. DE C. V.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIOS: ISMAEL ANAYA LÓPEZ Y GERARDO SÁNCHEZ TREJO

México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos de apelación **SUP-RAP-296/2009** y **SUP-RAP-297/2009**, promovidos por Cadena Televisora del Norte, S. A. de C. V. y Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V., respectivamente, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar la resolución CG466/2009, emitida el veintitrés de septiembre de dos mil nueve, en el procedimiento administrativo especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/CEENL/CG/247/2009, instaurado en contra de Televimex, Cadena Televisora del Norte, Radiotelevisora de México Norte y Potros Editores, las cuatro con la naturaleza jurídica de Sociedad Anónima de Capital

SUP-RAP-296/2009 Y ACUMULADO

Variable. El procedimiento se inició por presuntos hechos constitutivos de infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo expuesto por las recurrentes, en su respectivo escrito de apelación, así como de las constancias de autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Denuncia. El treinta de junio de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional presentó, ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, escrito de denuncia en contra de la empresa denominada Televisa Monterrey, por hechos posiblemente constitutivos de infracción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión, en la mencionada entidad federativa, de propaganda comercial de la revista denominada "Impacto", circunstancia que, en concepto del partido político denunciante, afectaba la imagen de ese instituto político y la de sus candidatos, a cargos de elección popular, en Nuevo León.

2. Remisión y recepción de denuncia. Mediante oficio CICEE/995/2009, de fecha primero de julio de dos mil nueve, recibido en la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral el inmediato día dos, el Comisionado Instructor de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León remitió la denuncia precisada en el punto que antecede.

En la fecha de su recepción, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó integrar el respectivo expediente del procedimiento administrativo especial

SUP-RAP-296/2009 Y ACUMULADO

sancionador, el cual quedó identificado con la clave SCG/PE/CEENL/CG/247/2009.

3. Resolución. El quince de julio de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó la resolución CG351/2009, correspondiente al procedimiento administrativo especial sancionador precisado en el numeral que antecede, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

...

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la persona moral denominada Potros Editores, S. A. de C. V., en términos de lo expuesto en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de las personas morales denominadas Televimex, S. A. de C. V., Cadena Televisora del Norte, S. A. de C. V. y Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V., en términos de lo expuesto en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

TERCERO.- Se impone a la persona moral denominada Potros Editores, S. A. de C. V., una sanción consistente en una multa de **36,496.35 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalentes a la cantidad de \$2'000,000.00 (Dos millones de pesos 00/100 M. N.), en términos de lo establecido en el considerando **OCTAVO** de este fallo.

CUARTO.- En términos del considerando **NOVENO** de este fallo, se impone a las persona morales que se citan a continuación, las siguientes sanciones económicas:

a) Televimex, S. A. de C. V.: una multa de 72,993 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M. N.).

b) Cadena Televisora del Norte, S. A. de C. V.: una multa de 7,299 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a \$400,000.00 (Cuatrocientos mil pesos 00/100 M. N.).

c) Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.: una multa de 7,299 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a \$400,000.00 (Cuatrocientos mil pesos 00/100 M. N.).

SUP-RAP-296/2009 Y ACUMULADO

QUINTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta resolución cause estado.

SEXTO.- En caso de que las personas morales Potros Editores, S. A. de C. V., Televimex, S. A. de C. V., Cadena Televisora del Norte, S. A. de C. V. y Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V., sean omisas en el pago de las multas a que se refiere el resolutivo anterior, dese vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SÉPTIMO.- Notifíquese la presente resolución en términos de ley.

OCTAVO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

...

II. Recursos de apelación. El treinta y uno de julio de dos mil nueve, mediante escritos presentados ante la autoridad administrativa electoral federal, las empresas Radiotelevisora de México Norte, Televimex y Cadena Televisora del Norte, todas con el carácter de Sociedad Anónima de Capital Variable, promovieron sendos recursos de apelación, a fin de controvertir la resolución precisada en el punto 3 del resultando que antecede.

Previo trámite de ley, los aludidos medios de impugnación fueron remitidos a esta Sala Superior, en la cual quedaron registrados con las claves SUP-RAP-236/2009, SUP-RAP-237/2009 y SUP-RAP-238/2009, respectivamente.

III. Sentencia en los recursos de apelación. El veintiséis de agosto de dos mil nueve, esta Sala Superior dictó sentencia

SUP-RAP-296/2009 Y ACUMULADO

en los mencionados medios de impugnación, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

...

PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación SUP-RAP-237/2009 y SUP-RAP-238/2009 al SUP-RAP-236/2009, y se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Para efectos precisados en el considerando anterior, se ordena modificar la resolución CG351/2009 de quince de julio de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Radiotelevisora de México Norte S. A. de C. V., Televimex, S. A. de C. V. y Cadena Televisora del Norte, S. A. de C. V. y de Potros Editores, S. A. de C. V., por hechos que constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...

IV. Resolución ahora impugnada. El veintitrés de septiembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por esta Sala Superior, en los recursos de apelación acumulados SUP-RAP-236/2009, SUP-RAP-237/2009 y SUP-RAP-238/2009, emitió nueva resolución en el procedimiento administrativo especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/CEENL/CG/247/2009.

La citada resolución, en su parte conducente, es al tenor siguiente:

...Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Adicionalmente, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a las empresas aludidas, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

a) Lo anterior, toda vez que de conformidad con la información que obra en poder de esta autoridad, particularmente la referida en el oficio número 700-37-00-01-01-2009-5949, suscrito por la Administradora Local de la Administración Local de Servicios al Contribuyente del Sur del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, en la cual se desprende que **Cadena Televisora del Norte, S. A. de**

SUP-RAP-296/2009 Y ACUMULADO

C. V. en el ejercicio fiscal de 2008 contó con una utilidad fiscal del ejercicio de \$66'823,987.00 (Sesenta y seis millones ochocientos veintitrés mil novecientos ochenta y siete pesos 00/100 M. N.).

b) Asimismo, de los anexos remitidos junto con el oficio antes referido se desprende que **Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.**, en el ejercicio fiscal de 2008 contó con una utilidad fiscal del ejercicio de \$447,245.00 (Cuatrocientos cuarenta y siete mil doscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M. N.).

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para las concesionarias en cita, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afectan sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

Asimismo, resulta pertinente señalar que se considera que las sanciones impuestas a Cadena Televisora del Norte, S. A. de C. V. y Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V., tampoco son excesivas, en razón de que se trata de concesionarias de televisión que explotan comercialmente las señales que les han sido otorgadas.

Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

SEXTO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de las personas morales denominadas Cadena Televisora del Norte, S. A. de C. V. y Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V., en términos de lo expuesto en el considerando **CUARTO** de la presente Resolución.

SUP-RAP-296/2009 Y ACUMULADO

SEGUNDO.- En términos del considerando **QUINTO** de este fallo, se impone a las persona morales que se citan a continuación, las siguientes sanciones económicas:

a) Cadena Televisora del Norte, S .A. de C. V.: con una multa de 4,015 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a \$220,022.00 (Doscientos veinte mil veintidós pesos 00/100 M. N.

b) Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.: una multa de 2,464 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a \$135,027.20 (Ciento treinta y cinco mil veintisiete pesos 20/100 M. N.).

TERCERO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta Resolución cause estado.

CUARTO.- En caso de que las personas morales Cadena Televisora del Norte, S. A. de C. V. y Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V., sean omisas en el pago de las multas a que se refiere el resolutivo anterior, dese vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO.- A efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-236/2009 y sus acumulados SUP-RAP-237/2009 y SUP-RAP-238/2009; en específico, a lo precisado en el resolutivo segundo, notifíquesele la presente determinación; asimismo, notifíquese a las partes en términos de ley.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

...

La resolución ahora impugnada fue notificada a las recurrentes el cinco de octubre de dos mil nueve, como se hace constar en el acuse respectivo y en la cédula de notificación que obran a fojas quinientas treinta y nueve a quinientas

SUP-RAP-296/2009 Y ACUMULADO

cuarenta y cuatro del expediente administrativo identificado con la clave SCG/PE/CEENL/247/2009.

V. Recursos de apelación. Disconformes con la resolución precisada en el resultando que antecede, el nueve de octubre de dos mil nueve, Cadena Televisora del Norte, S. A. de C. V. y Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V. promovieron, por conducto de Ángel Israel Crespo Rueda, representante de ambas personas morales, los recursos de apelación que ahora se resuelven.

VI. Tercero interesado. Durante la tramitación de los recursos de apelación al rubro precisados, no compareció tercero interesado alguno, según se advierte de las correspondientes razones de retiro, de fecha quince de octubre del año en que se actúa, que obran a fojas ciento veintinueve y ciento una, del respectivo expediente de apelación, en las que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral hace constar que, dentro del plazo atinente, no compareció persona alguna como tercero interesado.

VII. Trámite y remisión de expedientes. Cumplido el trámite de cada uno de los recursos de apelación, el quince de octubre de dos mil nueve, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, mediante oficios SCG/3383/2009 y SCG/3384/2009, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, los expedientes ATG-279/2009 y ATG-280/2009, integrados con motivo de los recursos de apelación promovidos por Cadena Televisora del Norte, S. A. de C. V. y Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.

SUP-RAP-296/2009 Y ACUMULADO

Entre los documentos remitidos en cada expediente administrativo obra el correspondiente escrito original de demanda de apelación y el respectivo informe circunstanciado de la autoridad responsable.

Además, la autoridad responsable envió, anexo al oficio SCG/3383/2009, el expediente del procedimiento administrativo especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/CEENL/CG/247/2009, cuya resolución es objeto de controversia en los recursos de apelación que se resuelven.

VIII. Turno a Ponencia. Mediante sendos proveídos de fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-RAP-296/2009** y **SUP-RAP-297/2009**, con motivo de los recursos de apelación precisados en el resultando V que antecede.

En su oportunidad, ambos expedientes fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IX. Radicación. Por sendos acuerdos de diecinueve de octubre de dos mil nueve, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, de los recursos de apelación **SUP-RAP-296/2009** y **SUP-RAP-297/2009**, para su correspondiente substanciación.

X. Admisión y propuesta de acumulación. Mediante sendos proveídos de veintiséis de octubre de dos mil nueve, el Magistrado Instructor admitió a trámite las demandas de los recursos de apelación antes precisados. Asimismo, propuso al

SUP-RAP-296/2009 Y ACUMULADO

Pleno de la Sala Superior la acumulación de la apelación radicada en el expediente SUP-RAP-297/2009 al recurso SUP-RAP-296/2009, en razón de la conexidad en la causa existente en esos medios de impugnación, dada la identidad de la resolución impugnada y de la autoridad señalada como responsable.

XI. Cierre de instrucción. Por sendos acuerdos de veintisiete de octubre de dos mil nueve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en cada uno de los recursos de apelación precisados en el resultando X que antecede, con lo cual quedaron en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de dos recursos de apelación promovidos por sendas personas morales: Cadena Televisora del Norte y Radiotelevisora de México Norte, ambas en su calidad de Sociedad Anónima de Capital Variable, con la finalidad de controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano central de ese Instituto, en un

SUP-RAP-296/2009 Y ACUMULADO

procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de las ahora actoras, además de Televimex, S. A. de C. V. y de Potros Editores, S. A. de C. V., por hechos constitutivos de infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura integra de los escritos de demanda y constancias que dieron origen a los expedientes precisados en el rubro de esta sentencia, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. En ambos escritos de demanda, las personas morales apelantes controvierten la resolución de veintitrés de septiembre de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento administrativo especial sancionador SCG/PE/CEENL/CG/247/2009, en la cual se determinó imponerles multa por hechos constitutivos de infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Autoridad Responsable. En ambos recursos de apelación las recurrentes señalan como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En este contexto, al ser evidente que existe identidad en la resolución impugnada y en la autoridad señalada como responsable, resulta inconcuso que hay conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa, los recursos objeto de esta sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

SUP-RAP-296/2009 Y ACUMULADO

Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno de este órgano judicial especializado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de octubre de dos mil nueve, es conforme a Derecho acumular la apelación radicada en el expediente SUP-RAP-297/2009, al recurso de apelación radicado en el expediente SUP-RAP-296/2009, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente del recurso acumulado.

TERCERO. Conceptos de agravio. De la lectura de los escritos de demanda, por los cuales las recurrentes promueven los recursos de apelación que se resuelven, se advierte que exponen los mismos conceptos de agravio, motivo por el cual únicamente se transcribe, en su parte conducente, la demanda correspondiente al medio de impugnación radicado en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-296/2009, la cual es al tenor siguiente.

...

VII. AGRAVIOS.

ÚNICO.- En el presente agravio se hace valer la violación al imperativo legal contenido en el artículo 355, punto 5, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que resuelve imponer una sanción a mi mandante sin que en el caso cumpla con los requisitos contenidos en los numerales de referencia los cuales han sido reiterados por nuestro máximo Tribunal y por esta H. Sala Superior.

a) Señala el artículo 16 de la Carta Magna, que los actos de autoridad deberán estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo anterior que se deberá citar el precepto legal aplicable al caso en particular así como las circunstancias de hecho, causas inmediatas o razones que tomó en cuenta la

SUP-RAP-296/2009 Y ACUMULADO

autoridad para emitir el acto en comento; además deberá existir adecuación entre el fundamento legal invocado y las circunstancias especiales del caso en particular que se actualizó, de tal forma que los elementos integrantes de la hipótesis normativa contenida en la norma jurídica estén plenamente acreditados en la realidad fáctica, cumpliendo así con una completa adecuación de la norma jurídica de que se trate con las situaciones de hecho que en verdad sucedieron. El artículo constitucional antes referido señala en la parte que nos interesa lo siguiente:

“Artículo 16.” (Se transcribe).

En este sentido, los principios de fundamentación y motivación no son ajenos a la materia electoral, y por ello, los actos administrativos que deban notificarse, deberán estar debidamente fundados y motivados, entendiendo por lo anterior que se deberá citar el precepto legal aplicable al caso en particular así como las circunstancias de hecho, causas inmediatas o razones que tomó en cuenta la autoridad para emitir el acto en comento y que se hubieran verificado ciertamente en la realidad.

Los citados requisitos se componen de dos aspectos: uno formal y otro material; el primero se cumple al momento que las autoridades invocan las circunstancias de derecho y de hecho que, a su juicio, dan lugar a la emisión del acto de molestia; por su parte, el aspecto material sólo se cumple si los fundamentos de derecho y las circunstancias de hecho son ciertos, correctos y adecuados, esto es, si son aplicables al caso en particular, debiendo existir una relación de causalidad entre ambos requisitos.

Confirman el anterior razonamiento, las siguientes tesis jurisprudenciales:

“**FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN.**” (Se transcribe).

“**FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN.**” (Se transcribe).

Por su parte los artículos 22 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen los requisitos que las multas administrativas deberán revestir y como ha sido reconocido por el Poder Judicial Federal en diversos criterios que ha sustentado.

“**MULTAS. REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.**” (Se transcribe).

De lo hasta ahora expuesto podemos llegar a una primer conclusión en el sentido de que el Instituto Federal Electoral o cualquier autoridad que pretenda sancionar a un particular haciendo uso de las facultades de imperio de que están revestidas, se encuentran obligadas a respetar los principios y garantías constitucionales previstos en los artículos 16 y 22 de

SUP-RAP-296/2009 Y ACUMULADO

nuestro máximo ordenamiento (*requisitos estos que se hacen constar en la jurisprudencia apenas transcrita*), a efecto de proceder válidamente a la imposición de una multa.

Ahora bien, los principios y garantías antes citados, los retoma el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en específico en el diverso artículo 355, punto 5, inciso c) que dispone expresamente los elementos y circunstancias que la autoridad electoral debe tomar en cuenta para individualizar una sanción.

Para mayor claridad procedemos a transcribir la parte del precepto que nos interesa:

“Artículo 355” (Se transcribe).

En concordancia y para robustecer lo anterior la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado respecto del tema en cuestión refiriéndose a los elementos de las sanciones administrativas en materia electoral y a las circunstancias particulares y subjetivas al momento de imponer las mismas de conformidad con las siguientes jurisprudencias.

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.” (Se transcribe).

“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.” (Se transcribe).

De las jurisprudencias antes vertidas se desprende con meridiana claridad que la facultad del Instituto Federal Electoral para imponer sanciones no es ilimitada e irrestricta, sino por el contrario se encuentra vinculada a respetar una serie de requisitos y condiciones regulados tanto a nivel legal como jurisprudencial.

En efecto, la Autoridad Electoral tiene que señalar de forma clara y expresa las razones que demuestren la condición socioeconómica del infractor.

No es suficiente con mencionar someramente que se tomó en cuenta los requisitos antes descritos, sino que es necesario acreditar la actualización de dichos supuestos, mediante los razonamientos lógicos jurídicos que demuestren con base en qué elementos objetivos se determinó la capacidad socioeconómica del infractor.

Todos estos requisitos son necesarios para que las multas administrativas cumplan con la garantía de una debida fundamentación y motivación que consagra el artículo 16 constitucional y requisitos reiterados por la jurisprudencia emitida por nuestros más altos Tribunales.

SUP-RAP-296/2009 Y ACUMULADO

En la especie, la Autoridad Electoral emite una resolución a través de la cual sanciona a mi representada, sin cumplir correctamente con los lineamientos dispuestos en el artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurriendo en una indebida fundamentación y motivación; requisito constitucional para cualquier acto de autoridad sin distingo alguno, tal y como se ha venido señalando a lo largo del presente argumento.

En este sentido, en la resolución CG466/2009 de fecha 23 de septiembre de 2009, dictada en el expediente SCG/PE/CEENL/CG/247/2009, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral se omite dar cumplimiento cabal a los requisitos señalados en las líneas que anteceden, toda vez que en ninguna de las partes del documento continente de la sanción sujeta a debate, se satisfacen correctamente el requisito de condición socioeconómica a efecto de considerar que la multa impuesta se emitió de manera adecuada.

En primer lugar, la autoridad demandada en ningún momento razona adecuadamente el requisito de la condición socioeconómica de mi representada, sino únicamente se limita señalar a foja de la resolución que se combate:

a) “Lo anterior, toda vez que de conformidad con la información que obra en poder de esta autoridad, particularmente la referida en el oficio número 700-37-00-01-01-2009-5949, suscrito por la Administradora Local de la Administración Local de Servicios al Contribuyente del Sur del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, en la cual se desprende que **Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.** en el ejercicio fiscal de 2008 contó con una utilidad fiscal del ejercicio de \$66'823,987.00 (Sesenta y seis millones ochocientos veintitrés mil novecientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.).

...

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para las concesionarias en cita, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afectan sustancialmente el desarrollo de sus actividades.”

Sin embargo, no se puede considerar como una correcta motivación de la capacidad socioeconómica de mi representada el señalar solamente el monto las supuestas utilidades de mi representada correspondientes al ejercicio fiscal 2008, sin realizar un razonamiento en el sentido de cual es la capacidad socioeconómica de la actora en qué se relaciona el monto de utilidades que refiere con su condición socioeconómica.

En efecto, en primer término es de hacer notar a este H. Tribunal que mi representada en ningún momento tuvo conocimiento de la información con la que pretende la autoridad argumentar y motivar la capacidad socioeconómica de mi representada, esto es, que nunca se le notificó el oficio 700-37-

SUP-RAP-296/2009 Y ACUMULADO

00-01-01-2009-5949, girado por la Administradora Local de Servicios al Contribuyente del Sur en el Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria.

Con esta circunstancia se le deja a mi representada en estado de inseguridad jurídica e indefensión, porque no tuvo la oportunidad de realizar manifestaciones, en relación a la citada información, o saber en que términos fue dictada o si la misma fue analizada adecuadamente.

Máxime, que ni antes ni durante el procedimiento especial sancionador origen de la sanción hoy recurrida se le requirió información alguna a mi representada para que se pudiera conocer su verdadera y actual condición socioeconómica.

También es necesario hacer notar a esta H. Sala Superior que al no correrle traslado de la información con la que la autoridad supuestamente argumenta la condición económica de mi representada, no se le puede dar valor probatorio pleno, en razón de no se tiene la certeza que el mismo hubiere sido emitido por autoridad competente.

Aunado a lo anterior no se le puede dar considerar como documental pública con pleno valor probatorio, ya que no es suficiente que una autoridad emita un documento para considerarla como documental pública, sino que tiene que tener facultades y emitirlo en función de ellas, por lo que desde este momento se objeta el valor y alcance probatorio de la información multicitada.

Por otro lado, la autoridad es omisa en señalar que se debe entender por utilidad fiscal del ejercicio; ni muchos menos señala con fundamento en que ordenamiento se debe de remitir mi representada para entender estos conceptos, como por ejemplo a la Ley del Impuesto Sobre la Renta o alguna otra legislación.

Suponiendo sin conceder que la autoridad hubiera considerado la Ley del Impuesto Sobre la Renta para definir la utilidad fiscal, es importante señalar que el monto de la citada utilidad fiscal del ejercicio de 2008 declarado supuestamente por mi representada no refleja en nada su haber patrimonial, toda vez que el artículo 10 de la referida legislación señala que para determinar la utilidad fiscal se disminuirán a los ingresos acumulables las deducciones autorizadas por la ley para que posteriormente a esa utilidad fiscal se le resten las pérdidas de ejercicios anterior, con lo que se obtendrá el resultado fiscal, concepto con el que presuntivamente se podría determinar la capacidad económica de la persona moral ya que es la base real con la que tributa de manera proporcional a la hacienda pública.

En este sentido es claro que la autoridad recurrida utiliza indebidamente el concepto de utilidad fiscal del ejercicio como

SUP-RAP-296/2009 Y ACUMULADO

parámetro para determinar la capacidad socioeconómica de mi representada, por lo que se hace una ilegal individualización de la sanción determinada a mi representada.

Asimismo, es importante considerar que la condición socioeconómica de mi representada se debe tomar en consideración al momento de imponer la sanción que es precisamente la de ese instante, sin que sea válido tomar como referencia elementos o datos por ejemplo la declaración del ejercicio fiscal 2008, como la realizó la autoridad electoral, toda vez que tales condiciones socioeconómicas pueden haber cambiado, conforme a los acontecimientos internacionales o crisis económicas que actualmente se viven.

En la especie se pretende motivar la condición económica de mi representada basándose en información de hace un año, esto es la declaración del ejercicio fiscal 2008, hecho que a todas luces es incongruente y contrario al artículo 355, punto 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido es claro que la autoridad recurrida utiliza indebidamente el concepto de utilidad fiscal del ejercicio como parámetro para determinar la capacidad socioeconómica de mi representada, por lo que se hace una ilegal individualización de la sanción determinada a mi representada.

Asimismo, la simple cita de un monto a que hace la autoridad demandada no es dable considerar como elemento objetivo para motivar la condición socioeconómica de mi representada, únicamente la utilidad fiscal del ejercicio de 2008, toda vez que pueden existir diversos elementos exógenos a la referida utilidad como por ejemplo deudas o pérdidas de ejercicios anteriores por lo que no se puede considerar que la autoridad efectivamente detalla cuales son las condiciones socioeconómicas de mi representada tal y como lo dispone el artículo 355 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cuando la ley se refiere a la condición socioeconómica de la persona sancionada, es incuestionable que la Autoridad obligada a ello, tiene que hacer un análisis específico y minucioso de su patrimonio, mismo que se forma con activos y pasivo, en el que concluya con elementos objetivos para determinar que la sanción impuesta no es excesiva y contraviene la Constitución Federal.

A lo que estaba obligada la autoridad responsable era de allegarse de información financiera de la hoy apelante, para que efectivamente se conociera su condición socioeconómica y así cumplir cabalmente con lo que señala??? en el artículo antes referido del Código Electoral.

Es decir, la autoridad electoral en uso de sus facultades tenía la obligación de investigar la capacidad socioeconómica de mi

SUP-RAP-296/2009 Y ACUMULADO

representada y bajo ninguna circunstancia esta obligación es para la apelante ya que de la ley no se desprende tal circunstancia por ello no es dable que se le exija que demuestre su propia capacidad socioeconómica sustituyendo o realizando las funciones que le corresponden a la autoridad, ya que por evidentes razones mi representada no va a facilitar los elementos para que se le sancione en su perjuicio.

En tal virtud, una simple referencia a una cantidad denominada utilidad, que señala la autoridad electoral no puede servir como elemento objetivo para determinar la capacidad socioeconómica de mi representada, toda vez que para ello existen otros elementos contables que pueden ilustrar mucho mejor la misma y que bajo ninguna circunstancia mi representada tiene por que exhibirlos ya que se insiste es obligación de la autoridad electoral hacerlo.

Suponiendo si conceder estuviera bien, la autoridad fue omisa en individualizar la multa a cargo de mi representada, apoyándose en elementos diferentes a aquellos que corresponde a la fecha en que se cometió la infracción, es claro que tampoco en la especie se cumple con ese requisito ya que se pretende sancionar a mi mandante con una supuesta capacidad socioeconómica diferente al momento en que se supone se cometió la infracción, siendo que esta circunstancia es del todo errónea al basarse en una declaración del ejercicio fiscal de 2008, diferente a la fecha que supuestamente se cometió la infracción, circunstancia que refleja la falta de fundamentación y motivación, ya que es un hecho notorio que la situación económica mundial no obedece a la misma realidad del año 2008.

En efecto, es importante hacer notar a ese H. Sala Superior que la condición socioeconómica de mi representada que se debe tomar en consideración al momento de imponer la sanción que es precisamente la de ese instante, sin que sea válido tomar como referencia elementos o datos por ejemplo la declaración del ejercicio fiscal 2008, como la realizó la autoridad electoral, toda vez que tales condiciones socioeconómicas han cambiado, conforme a los acontecimientos internacionales y crisis económicas que actualmente se viven.

En la especie es ilegal pretende motivar la condición económica de mi representada basándose en información de hace un año, esto es la declaración del ejercicio fiscal 2008 y no con información que demuestre la capacidad socioeconómica de mi representada en el mes de junio de 2009, fecha en que supuestamente incurrió en al infracción que se le imputa, hecho que a todas luces es incongruente y contrario al artículo 355, punto 5 inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con lo anterior se evidencia que los argumentos de la autoridad electoral no dejan de ser frases dadas al aire, sin

SUP-RAP-296/2009 Y ACUMULADO

correspondencia alguna a la realidad y que a la postre se tornan absurdas, en la medida en que no existe sustento para las mismas al referir únicamente una cantidad que es supuestamente la utilidad fiscal del ejercicio 2008.

Así es fácil concluir que la resolución apelada se basa en simples declaraciones unilaterales y los pocos razonamientos que utiliza la autoridad son subjetivos para determinar las condiciones socioeconómicas de la empresa infractora imponiendo una sanción ilegal por excesiva y por tanto carente de la debida fundamentación y motivación, toda vez que no utiliza elemento objetivo alguno que le permita concluir cuáles son en efecto las condiciones económicas de la empresa actora.

Así, al no haber razonado correctamente la capacidad socioeconómica de mí representada, la sanción controvertida deviene en excesiva de conformidad con las jurisprudencias que enseguida se transcriben:

“MULTA EXCESIVA, CONCEPTO DE.” (Se transcribe).

“MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.” (Se transcribe).

En tal virtud, insistimos que la resolución impugnada además de violentar el artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es claro que la resolución que hoy se recurre carece de una debida fundamentación y motivación, además que multa es excesiva y en ese sentido deberá reconocerlo esa H. Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que la autoridad demandada al imponer la señalada sanción no tomó en cuenta su verdadera capacidad socioeconómica al momento en que efectuó la infracción que se le imputa, por ende, es claro que la autoridad demandada no pudo determinar de manera individualizada y correcta la multa que se combate.

Además de lo antes señalado, no debe pasar por alto lo previsto por el artículo 2, punto 1 de la Ley General, que ordena la aplicación a casos como el que ahora se somete a consideración de esa H. Sala Superior, de los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal en materia de Sanciones Administrativas Electorales.

En efecto, los principios del derecho administrativo sancionador tienen su origen en el derecho penal, con motivo de un avance y protección de los derechos fundamentales y humanos de los gobernados y, una restricción a las facultades o derecho sancionador inherente a la función estatal (*ius puniendi*) en aras de una pacífica convivencia social.

SUP-RAP-296/2009 Y ACUMULADO

Estos principios penales sustantivos, son entre otros, (i) el principio de legalidad (*nulum crimen, nula pena sine lege*), (ii) el principio de *non bis in idem*, que refiere la imposibilidad de ser juzgado dos veces por la misma conducta, (iii) el de presunción de inocencia, *in indubio pro reo*, (iv) el principio de tipicidad, (v) culpabilidad, (vi) de prescripción de sanciones, (vii) prohibición de imponer sanciones por simple analogía o mayoría de razón; principios que válidamente se deben aplicar al derecho administrativo sancionador, es decir, extrapolando el derecho penal al administrativo.

Los principios de legalidad y tipicidad, cobran singular relevancia en el caso concreto, dado que establecen de forma medular que nadie puede ser sancionado por una falta administrativa (delito), sin que exista previamente una norma jurídica (ley) que prevea específica, expresa, clara y particularmente el supuesto normativo constituyente de una conducta prohibida por el orden jurídico, a saber, una infracción.

Es decir, debe existir de manera obligada una norma jurídica que sea exactamente aplicable al caso en concreto.

Sentada esta premisa, en el caso específico es claro que los principios antes apuntados que rigen en la materia penal, deberán ser aplicados *mutatis mutandis* al derecho administrativo electoral sancionador, evento que cobra relevancia en el caso concreto de mí representada.

Ahora bien, en el caso específico se somete a consideración de esa H. Sala, la resolución del Consejo General por la que se determinó sancionar a mi mandante en términos pecuniarios de forma indebida, dado que la sanción respectiva no cumplió de forma cabal con todos los requisitos que se deben colmar en el caso de sanciones impuestas a entidades reguladas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, fácil es advertir lo anterior dado que en la especie no se atendió a la verdadera capacidad socio económica de mi mandante, ya que datos específicos de la ahora actora no se tomaron en cuenta, sino que se invocaron elementos informativos de una empresa diversa;???? mucho menos se consideró de forma clara y específica la gravedad de la infracción, y, dicho además, lo que pretendió la autoridad invocar como circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción bajo ninguna óptica se pueden considerar como tales.

Así, habrá de considerar que al no ser cumplidas los requisitos propios para la imposición de las sanciones específicas a la luz del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Derecho Administrativo Sancionador, es claro que lo procedente resulta la declaratoria sobre la revocación de la resolución sujeta a debate.

SUP-RAP-296/2009 Y ACUMULADO

Estos principios y teorías en materia del derecho administrativo sancionador electoral, han sido retomados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, tal y como se señalan en los siguientes precedentes:

“ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”

(Se transcribe).

En ese mismo sentido:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.” (Se transcribe).

En la especie, en caso de considerar infundados el resto de los agravios hechos valer por mi representada, se deberá emitir una sentencia por la que, en su caso, se revoque la resolución impugnada, y se resuelva en el sentido de individualizar correctamente la sanción impuesta a mi mandante por las razones antes referidas.

...

Transcritos los conceptos de agravio, esta Sala Superior se avocará a su estudio y resolución, en los cuales se alega, esencialmente, la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, en los términos desglosados en los considerandos cuarto a séptimo siguientes.

CUARTO. OMISIÓN DE DAR VISTA. Las recurrentes alegan que la autoridad responsable no les dio vista con el documento identificado con la clave 700-37-00-01-01-2009-5949, emitido por la Administración Local de Servicios al Contribuyente del Sur del Distrito Federal, dependiente de la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual informó al órgano administrativo electoral federal cuál fue la utilidad fiscal que obtuvieron las personas morales apelantes en el ejercicio de dos mil ocho, con lo cual se les dejó en estado de indefensión

SUP-RAP-296/2009 Y ACUMULADO

porque no tuvieron oportunidad de hacer manifestaciones al respecto.

Aunado a lo anterior, manifiestan las impugnantes que la autoridad responsable no les requirió información alguna para acreditar su verdadera condición económica.

Tales conceptos de agravio son, a juicio de esta Sala Superior, **infundados**, porque de conformidad con lo previsto en los artículos 355, párrafo 5, inciso c), 365, párrafo 5, *in fine*, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad administrativa electoral federal, a fin de imponer la sanción correspondiente, en un procedimiento administrativo especial sancionador, debe atender a la capacidad económica del sujeto infractor, razón por la cual está facultada para recabar la información y los elementos de prueba que considere necesarios y pertinentes para tal efecto, ello con independencia de los elementos de prueba que pueda aportar el denunciante e incluso el denunciado o infractor.

El criterio en cita ha quedado establecido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 29/2009, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de siete de octubre de dos mil nueve, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.- De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, *in fine*, y 367 a 371, del Código Federal de

SUP-RAP-296/2009 Y ACUMULADO

Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.

De lo expuesto resulta claro que la autoridad responsable tiene la facultad de obtener toda la información que considere idónea para contar con el mayor grado de objetividad al determinar la sanción que, conforme a Derecho, deba imponer por la comisión de un acto o hecho ilícito, sin mengua de los elementos de prueba aportados en la denuncia o en alguna otra etapa posterior del procedimiento.

Ahora bien, la omisión consistente en no dar vista al infractor, con los elementos de prueba que obren en el expediente, como consecuencia de la actuación oficiosa de la autoridad no implica, como alegan las recurrentes, que se les deje en estado de indefensión, en primer lugar, porque el expediente del procedimiento sancionador está a disposición de denunciante y denunciado, para su consulta; además, los elementos de prueba para acreditar la capacidad económica del sancionado, pueden ser objetados o controvertidos al impugnar la sanción impuesta, caso en el cual, no sólo se respeta la garantía de audiencia, sino también el derecho y la oportunidad del sancionado para aportar pruebas a fin de demostrar cuál es su capacidad o situación económica.

SUP-RAP-296/2009 Y ACUMULADO

Cabe destacar que tiene especial relevancia acreditar la capacidad económica de los sujetos denunciados, dado que es requisito *sine qua non* para la debida individualización de la correspondiente sanción, motivo por el cual la autoridad administrativa electoral federal debe recabar de oficio la información y pruebas indispensables e idóneas que le permitan conocer ese aspecto, sin perjuicio del derecho de los interesados de aportar la información y pruebas que, a su juicio, sean adecuadas para ese fin, datos que deben ser valorados y ponderados por la autoridad electoral, con el propósito de saber, con la mayor precisión posible, cuál es la capacidad económica del sujeto sancionado.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que, en este particular, la autoridad responsable no estaba constreñida a dar vista a las recurrentes con el oficio 103-05-2009-0154, por el cual la Administradora Central de la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos, dependiente de la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público remite, al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el documento identificado con la clave 700-37-00-01-01-2009-5949, de la Administración Local de Servicios al Contribuyente del Sur del Distrito Federal, dependiente de la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, relativo a sendos reportes generales de datos vinculados con la declaración normal del impuesto sobre la renta, correspondiente al ejercicio dos mil ocho, de las empresas ahora actoras.

SUP-RAP-296/2009 Y ACUMULADO

En este mismo sentido, tampoco tenía el deber, la autoridad sancionadora, de requerir información y pruebas a las denunciadas, para determinar su capacidad económica, toda vez que, en el procedimiento administrativo sancionador, las empresas ahora apelantes pudieron aportar elementos de prueba para acreditar su capacidad económica, además de tener derecho a impugnar lo considerado y resuelto por la autoridad al respecto, con la oportunidad, para las apelantes, de demostrar, en los recursos que se resuelven, cuál es su capacidad económica, para el supuesto, como sucede, de no estar conformes con lo determinado por la autoridad responsable.

Por otra parte, es **infundado** lo aducido por las actoras, cuando afirman que los oficios en comento no pueden tener la calidad de documental pública, ya que no existe certeza de que hubieran sido emitidos por autoridad competente.

Lo infundado del concepto de agravio radica en que, contrariamente a lo sostenido por las apelantes, los oficios y anexos en los cuales la autoridad responsable se basó para considerar que las multas impuestas, a las ahora recurrentes, son adecuadas a la capacidad económica de las sancionadas, sí fueron emitidos por autoridad competente.

Esto es así, en atención a lo previsto en los artículos 2, 7, fracción I, y 8, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 1, 2, 9, fracciones V, XV y XXX, y 10, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de

SUP-RAP-296/2009 Y ACUMULADO

Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre de dos mil siete.

Las disposiciones jurídicas en cita son al tenor literal siguiente:

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 2o. El Servicio de Administración Tributaria tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria.

...

Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios de acuerdo a la legislación aplicable;

...

Artículo 8o. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:

...

III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.

...

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA,

Artículo 1.- El Servicio de Administración Tributaria, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el

SUP-RAP-296/2009 Y ACUMULADO

despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley del Servicio de Administración Tributaria y los distintos ordenamientos legales aplicables, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República y los programas especiales y asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias de su competencia.

Artículo 2.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Servicio de Administración Tributaria contará con las siguientes unidades administrativas:

Jefatura.

Unidades Administrativas Centrales:

...

Administración General de Evaluación:

Administración Central de Coordinación Evaluatoria.

Administración Central de Análisis y Evaluación.

Administración Central de Evaluación de la Confiabilidad.

Administración Central de Evaluación de Comercio Exterior y Aduanal.

Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos.

Administración Central de Evaluación de Seguimiento.

...

Unidades Administrativas Regionales:

Administraciones Regionales.

Administraciones Locales.

Aduanas.

Artículo 9.- Los Administradores Generales, además de las facultades que les confiere este Reglamento, tendrán las siguientes:

...

V.- Certificar copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder u obren en sus archivos; expedir certificaciones de hechos, documentos y expedientes relativos a los asuntos de su competencia; expedir las constancias que se deban enviar a las autoridades fiscales de los países con los que se tengan celebrados convenios o tratados en materia fiscal o aduanera y, en su caso, solicitar previamente su legalización o apostillamiento, así como llevar a cabo la compulsión de documentos públicos o privados, en términos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación.

SUP-RAP-296/2009 Y ACUMULADO

...

XV.- Representar legalmente al Servicio de Administración Tributaria, con la suma de facultades generales y especiales que se requieran conforme a la legislación aplicable, en los asuntos de su competencia.

...

XXX.- Proporcionar a las autoridades señaladas en las disposiciones legales aplicables, la información y datos de los contribuyentes, así como de los manifestados en sus declaraciones, en términos de los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación y 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y, en su caso, proporcionar la información relativa a los juicios de nulidad y demás procedimientos jurisdiccionales en los que el Servicio de Administración Tributaria sea parte, señalando el estado procesal que guarden los autos con base a las actuaciones notificadas a la fecha en que se rinda información correspondiente.

...

Artículo 10.- Los Administradores Centrales, Regionales, Locales y de las Aduanas, así como los Coordinadores, además de las facultades que les confiere este Reglamento, tendrán las siguientes:

I.- Las señaladas en las fracciones II, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXI, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXX, XXXI, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLIII, XLVII y XLVIII del artículo anterior.

...

De lo previsto en los artículos transcritos, se advierte que el Servicio de Administración Tributaria tiene el deber de aplicar la legislación fiscal y aduanera correspondiente, de tal suerte que una de sus atribuciones es la recaudación de los impuestos, entre los que está el impuesto sobre la renta de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable.

Por otra parte, los artículos legales en cita establecen que el aludido Servicio de Administración Tributaria tendrá las facultades y contará con los órganos que determine el respectivo Reglamento Interno.

SUP-RAP-296/2009 Y ACUMULADO

En cuanto a la normativa del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, cabe destacar que establece que el mencionado Servicio tiene a su cargo el ejercicio de las facultades previstas en la ley correspondiente, para lo cual cuenta con unidades administrativas generales, centrales y locales.

Los titulares de esas unidades administrativas y los Coordinadores, entre otras atribuciones, están facultados para certificar copias de documentos que tengan en su poder u obren en sus archivos, así como representar legalmente al citado Servicio de Administración y proporcionar a las autoridades, señaladas en las disposiciones aplicables, la información y datos de los contribuyentes, así como de lo manifestado en sus declaraciones, en términos del artículo 69, del Código Fiscal de la Federación.

Para el caso que se resuelve se debe tomar en consideración que obran, a fojas tres a siete de lo que la autoridad responsable identifica como "ANEXOS" del expediente SCG/PE/CEENL/CG/247/2009, remitido por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral a esta Sala Superior, con motivo del recurso de apelación promovido por Cadena Televisora del Norte, S. A. de C. V., expediente SUP-RAP-296/2009, el oficio 103-05-2009-0154, de fecha siete de septiembre de dos mil nueve, por el cual la Administradora Central de la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos, dependiente de la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público remite, al Director General de la Unidad de

SUP-RAP-296/2009 Y ACUMULADO

Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el documento identificado con la clave 700-37-00-01-01-2009-5949, de la Administración Local de Servicios al Contribuyente del Sur del Distrito Federal, dependiente de la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, relativo a sendos reportes generales de datos vinculados con la declaración normal del impuesto sobre la renta, correspondiente al ejercicio dos mil ocho, de las empresas ahora actoras.

Como se advierte de lo anterior, los documentos precisados en el párrafo que antecede, fueron emitidos por una Unidad Administrativa Central y una Unidad Administrativa Local del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las cuales, como se precisó en los artículos legales y reglamentarios transcritos en su oportunidad, cuentan con facultades de representación y certificación de documentos que tengan a su disposición con motivo del ejercicio de sus atribuciones, así como la facultad de proporcionar a las autoridades competentes la información y datos de los contribuyentes, de conformidad con lo manifestado en las respectivas declaraciones.

Más aun, tales documentos fueron requeridos por la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus atribuciones, como se puede advertir del oficio UFRPP/DRNC/4368/09, que obra a folio dos del expediente administrativo SCG/PE/CEENL/CG/247/2009, identificado como ANEXOS”,

SUP-RAP-296/2009 Y ACUMULADO

que fue remitido a este órgano jurisdiccional por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral

En este orden de ideas, es inconcuso que no asiste razón a las demandantes, cuando argumentan que la información proporcionada no provino de autoridad competente para ello, toda vez que, como quedó demostrado en párrafos que antecede, fueron proporcionados por administradoras centrales y locales, del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las cuales cuentan con atribuciones legales y reglamentarias para llevar a cabo ese tipo de actuaciones, conforme a lo previsto en los artículos que se han precisado con anterioridad.

En razón de lo anterior, también es infundado lo sostenido por las actoras, en el sentido que los documentos emitidos por las unidades administrativas central y local del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, precisados en los párrafos que anteceden, carecen del carácter de documentales públicas.

Lo infundado radica en que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso b), y párrafo 4, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 4, párrafo 2, de la mencionada ley adjetiva electoral federal, son documentos públicos los expedidos por funcionarios públicos, sean estos federales, estatales o municipales, en el ejercicio de sus funciones o facultades

SUP-RAP-296/2009 Y ACUMULADO

En consecuencia, si los citados documentos fueron emitidos por los titulares de una Unidad Administrativa Central y una Unidad Administrativa Local, ambas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según quedó explicado en este considerando, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, mencionadas en los preceptos invocados de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y del Reglamento Interno de ese Servicio, es inconcuso que esos documentos sí revisten el carácter de documentales públicas, motivo por el cual tienen el valor probatorio otorgado por la normativo correspondiente, sin que, en la especie, las actoras hayan proporcionado elemento de prueba alguno para acreditar lo contrario.

QUINTO. CONDICIÓN ECONÓMICA. Las recurrentes manifiestan que la autoridad demandada debió tomar en cuenta su condición económica actual, al momento de imponer la sanción, y no con base en la declaración para el pago del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal dos mil ocho porque, en su concepto, esas condiciones han cambiado, debido a los acontecimientos internacionales y a la crisis económica que se vive en el país.

A juicio de las accionantes, la autoridad responsable debió obtener la información necesaria para llevar a cabo un análisis específico de la capacidad económica de las empresas sancionadas, es decir, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral debió contar con elementos objetivos para determinar cuál era la capacidad económica de las actoras, al momento de cometer la infracción y al imponer la sanción

SUP-RAP-296/2009 Y ACUMULADO

correspondiente; lo anterior a fin de que la multa impuesta no resulte excesiva.

Por tanto, en concepto de las apelantes, la autoridad responsable basó su resolución en meras apreciaciones unilaterales y razonamientos subjetivos, razón por la cual la multa impuesta es excesiva, al no estar sustentada en elementos objetivos que permitan precisar la capacidad económica de las empresas denunciadas.

A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio es **INFUNDADO** en una parte e **INOPERANTE** en otra. Lo infundado del concepto de agravio radica en que, contrariamente a lo sostenido por las apelantes, la autoridad responsable impuso la multa correspondiente, con base en los elementos objetivos que tuvo a su disposición, para determinar la capacidad económica de cada una de las responsables de la infracción que motivó la sanción.

En efecto, como se precisó en su oportunidad, la autoridad administrativa electoral federal tiene la facultad de recabar cualquier información que considere necesaria e idónea para garantizar el mayor grado de objetividad y proporcionalidad de la sanción impuesta, respecto de la capacidad económica de la sancionada. Lo anterior, con independencia de los elementos de prueba aportados en la denuncia o en cualquier otra etapa del procedimiento administrativo sancionador, ya sea por el denunciante o incluso por el mismo denunciado.

SUP-RAP-296/2009 Y ACUMULADO

Atento a lo anterior, la autoridad responsable requirió al Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la información correspondiente a la situación económica de las ahora apelantes, información que obra en el expediente del procedimiento administrativo especial sancionador a que se refiere el expediente identificado con la clave SCG/PE/CEENL/CG/247/2009, especialmente en el cuaderno identificado como "ANEXOS" de dicho expediente.

Tal información consiste en sendas declaraciones anuales, presentadas por las recurrentes, para el pago del impuesto sobre la renta, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil ocho; además, los reportes generales de consulta de información de contribuyentes emitidos por la mencionada autoridad fiscal, en los que se precisa el registro de pagos provisionales que las empresas denunciadas han efectuado para el ejercicio dos mil nueve.

Con base en esa información, según se advierte de la resolución controvertida, la autoridad responsable concluyó, respecto a la capacidad económica de las infractoras, que contaban con recursos suficientes para solventar el pago de la multa correspondiente, la cual la responsable consideró proporcional a la infracción cometida y la aludida capacidad económica, aún cuando utilizó la argumentación no adecuada en el sentido de que las multas no son gravosas para las empresas sancionadas, en tanto que no afectan el normal desarrollo de sus actividades.

En este orden de ideas, es claro que no les asiste la razón a las enjuiciantes, al sostener que la autoridad responsable

SUP-RAP-296/2009 Y ACUMULADO

basó su determinación en meras apreciaciones unilaterales y razonamientos subjetivos, toda vez que, como ha quedado precisado, la autoridad sancionadora, a fin de determinar la capacidad económica de las recurrentes, requirió y obtuvo del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, información que consideró necesaria y pertinente, a fin de determinar la multa a imponer.

Por otra parte, esta Sala Superior considera **INOPERANTE** el concepto de agravio consistente en que, para determinar la condición socioeconómica de las apelantes, la responsable debió tomar en cuenta la situación que tenían en el momento en que se cometió la infracción, esto es, en junio de dos mil nueve, para lo cual debió llevar a cabo las diligencias necesarias para obtener los elementos que la acreditaran, sin que sea válido tomar como indicador la declaración para el pago del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal dos mil ocho, toda vez que sus condiciones socioeconómicas, entre la presentación de esa declaración y la fecha de comisión de la infracción pudieron haber cambiado, conforme a los acontecimientos internacionales y las crisis económicas.

La inoperancia radica en que, para que esta Sala Superior estuviera en posibilidad de acoger los argumentos de las accionantes, éstas debieron aportar los elementos de convicción para demostrar que, en efecto, su capacidad económica actual es distinta, mejor o peor, a lo reportado en la declaración correspondiente al ejercicio fiscal dos mil ocho, ello en razón de los acontecimientos internacionales o crisis

SUP-RAP-296/2009 Y ACUMULADO

económicas a los que aluden de manera genérica en sus escritos de demanda.

Sin embargo, las actoras omitieron aportar elementos de prueba para que esta autoridad jurisdiccional estuviera en aptitud de advertir el deterioro o merma en la capacidad económica de las recurrentes, respecto de lo manifestado en su declaración para el pago del impuesto sobre la renta, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil ocho. Esto es, las apelantes debieron acreditar, con algún elemento de convicción que, de conformidad con su estado económico actual, la sanción impuesta, en cada caso, resulta excesiva; por tanto, al haber incumplido esta carga probatoria, sus argumentos carecen de soporte probatorio que confirme la veracidad de sus afirmaciones.

No es obstáculo a lo anterior que, Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V., haya aportado ante esta instancia jurisdiccional, un comprobante de pago provisional del impuesto sobre la renta, correspondiente al mes de junio de dos mil nueve, a fin de acreditar que su capacidad económica es distinta a lo reportado en la declaración anual del ejercicio dos mil ocho, toda vez que ese comprobante tiene solamente el carácter de provisional.

En efecto, el mencionado pago provisional, por la naturaleza de la persona moral demandante, para los efectos del pago del impuesto sobre la renta, en el mejor de los casos, contiene un reporte parcial de las utilidades obtenidas por la citada empresa, pero en ningún momento representan la totalidad de los recursos económicos con que contaba a la

SUP-RAP-296/2009 Y ACUMULADO

fecha de imposición de la sanción, lo cual constituye el elemento esencial para fijar la multa que en Derecho corresponda, porque a partir del monto respectivo es posible determinar si la multa es excesiva o no, con independencia de que esta capacidad económica se pueda acreditar con otros elementos de prueba recabados por la autoridad sancionadora o aportados por el denunciante o el denunciado.

SEXTO. UTILIDAD FISCAL. En los respectivos escritos de demanda, las actoras sostienen que en ninguna parte de la resolución impugnada se analiza ni se razona correctamente sobre su condición socioeconómica, toda vez que la autoridad responsable únicamente estableció el monto de las supuestas utilidades que obtuvieron en el ejercicio fiscal dos mil ocho, pero no expresó la argumentación vinculatoria entre ese monto y la correspondiente capacidad socioeconómica.

Las accionantes manifiestan que la autoridad responsable fue omisa en definir el término “utilidad fiscal del ejercicio” y tampoco menciona cuál es el ordenamiento al que se debieron remitir las apelantes, para entender ese concepto.

A juicio de esta Sala Superior, son **INFUNDADOS** los conceptos de agravio mencionados, porque fueron las propias empresas recurrentes las que presentaron su respectiva declaración de ingresos para el pago del impuesto sobre la renta, por el ejercicio dos mil ocho; por ende, en cumplimiento de la legislación fiscal aplicable y, en especial, conforme a lo previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, las mismas apelantes declararon sus ingresos, calcularon el impuesto a pagar, así como “utilidad fiscal del ejercicio”, razón por la cual

SUP-RAP-296/2009 Y ACUMULADO

no pueden aducir válidamente que desconocen el significado de esa expresión y que tampoco saben qué ordenamiento jurídico deben consultar para entender el significado de la expresión “utilidad fiscal del ejercicio”.

Por otra parte, se considera **INOPERANTE** el concepto de agravio en el que las recurrentes sostienen que la autoridad responsable empleó indebidamente el término “utilidad fiscal del ejercicio”, al no ser un elemento objetivo que refleje el haber patrimonial de las demandantes, porque no contiene las deducciones autorizadas por la ley ni las pérdidas correspondientes a los ejercicios anteriores a dos mil ocho.

En efecto, el artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta prevé que a la utilidad fiscal se le disminuirá, en su caso, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, así como, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

No obstante, en la especie las recurrentes se limitan a sostener que el monto utilizado por la autoridad responsable para calcular la capacidad económica de las infractoras, al imponer las multas, no refleja el haber patrimonial de cada empresa, pero en ninguna parte de los escritos de demanda se advierte que precisen cuáles fueron los montos de las deducciones y pérdidas que se deben restar a la cantidad empleada por la autoridad responsable, en concepto de “utilidad fiscal del ejercicio”, a fin de determinar cada multa, aunado a que tampoco detallan, en su caso, cuál es la utilidad real que obtuvieron las empresas, en el año dos mil ocho, una vez efectuadas las reducciones correspondientes, por reparto de

SUP-RAP-296/2009 Y ACUMULADO

utilidades a los trabajadores y pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

No es óbice para esta conclusión, lo argumentado por las empresas demandantes, en el sentido que no tenían el deber de proporcionar a la autoridad responsable los elementos necesarios para acreditar su situación económica, toda vez que corresponde al órgano administrativo electoral federal recabar los medios de convicción suficientes para tal efecto.

Esto es así porque, en el procedimiento administrativo especial sancionador, de conformidad con lo previsto en el artículo 358, párrafos 2 y 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las partes en esos procedimientos tienen para sí la carga probatoria y el derecho a aportar las pruebas que a su interés convengan, a fin de acreditar la veracidad de sus afirmaciones.

Lo anterior cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que esta Sala Superior resolvió los recursos de apelación SUP-RAP-236/2009, SUP-RAP-237/2009 y SUP-RAP-238/2009, mediante sentencia de veintiséis de agosto de dos mil nueve, en el sentido de modificar la resolución impugnada en esos recursos, para el efecto de que la autoridad responsable se allegara de los elementos objetivos necesarios con los cuales pudiera individualizar la multa correspondiente a las ahora actoras.

En este entendido, es claro que las accionantes estuvieron en la aptitud jurídica y tuvieron el derecho de proporcionar, ante la instancia administrativa, aquellos

SUP-RAP-296/2009 Y ACUMULADO

elementos de convicción con los cuales pretendieran acreditar su respectiva capacidad económica; ello con independencia de las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad administrativa electoral federal para allegarse tales elementos de prueba.

Ahora bien, las personas morales promoventes de los recursos que ahora se resuelven, a pesar de no haber proporcionado prueba alguna en el procedimiento administrativo especial sancionador instaurado en su contra, cuya resolución es objeto de controversia en los recursos al rubro indicados, tuvieron la posibilidad jurídica de desvirtuar, en los medios de impugnación que se resuelven, lo determinado por la autoridad responsable, específicamente por lo que hace a su capacidad económica, en función del monto de la utilidad fiscal del ejercicio dos mil ocho, con los elementos de convicción que hubieran aportado en los recursos bajo análisis.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la carga de la prueba corresponde al que afirma una determinada situación; en la especie, las enjuiciantes sostienen, esencialmente, que su capacidad económica y su utilidad fiscal del ejercicio dos mil ocho, es distinta a la que la autoridad responsable debió tomar en consideración para imponer las multas objeto de controversia; sin embargo, no proporcionaron elemento de prueba alguno con el cual logran desvirtuar lo sostenido por la autoridad responsable.

SÉPTIMO. GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN. Por último, las enjuiciantes manifiestan que al momento de individualizar la

SUP-RAP-296/2009 Y ACUMULADO

sanción, la autoridad responsable invocó elementos informativos de una empresa diversa; que no se consideró de forma específica la gravedad de la infracción ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las cuales, en su concepto, no se pueden considerar como tales.

Esta Sala Superior considera que los conceptos de agravio son **INOPERANTES**, porque las apelantes se limitan a manifestar que la autoridad responsable invocó elementos informativos de una empresa diversa, sin que expongan argumentos tendentes a demostrarlo, toda vez que, como se advierte de la lectura íntegra de las demandas, en ninguna parte mencionan cuáles son esas empresas diversas ni cuáles son los elementos que la autoridad responsable tomó en cuenta de manera indebida, de ahí que su motivo de disenso sea inoperante, en razón que sus afirmaciones son genéricas, vagas e imprecisas.

También son inoperantes los conceptos de agravio relativos a la gravedad de la infracción y a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, toda vez que estas particularidades fueron objeto de controversia y pronunciamiento, por parte de esta Sala Superior, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-236/2009, SUP-RAP-237/2009 y SUP-RAP-238/2009, los cuales fueron promovidos, entre otros, por las ahora recurrentes, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitida en el procedimiento administrativo especial sancionador instaurado, entre otras, en contra de las enjuiciantes, por haber transmitido propaganda comercial de la revista "Impacto", cuyo contenido

SUP-RAP-296/2009 Y ACUMULADO

afectaba la imagen del Partido Acción Nacional y de sus candidatos.

En efecto, en la parte conducente de la sentencia respectiva, se determinó lo siguiente:

...

En el agravio octavo, las recurrentes alegan, que la infracción se califica como **grave especial**, pero para llevar a cabo dicha calificación, la autoridad responsable omite tomar en cuenta los elementos que dispone el artículo 355, párrafo 5, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; además de que nunca explica a detalle qué aspectos rodearon la conducta del infractor para considerarla como grave especial, término que por cierto no se prevé en la ley.

Es infundado que la gravedad deba calificarse con base en todos y cada uno de los elementos previstos en artículo 355, párrafo 5, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esa disposición ordena a la letra:

(Se transcribe)

Como puede observarse, los elementos anteriores **son los que se deben tomar en cuenta para la individualización de las sanciones**, no obstante, debe reconocerse que en ellos se encuentran también los que se deben atender para la calificación de la gravedad de la conducta; sin embargo, no ha lugar a identificar el todo, individualización, con la parte, es decir, con la calificación de la falta.

Así por ejemplo, no puede considerarse vinculados a la calificación de la gravedad, la reincidencia, porque es una circunstancia atinente al sujeto, que provoca, en caso de que exista, la agravación de la sanción, y por otra parte, tampoco abona a la calificación de la gravedad, el analizar la situación socioeconómica del infractor, pues tal estudio se realiza con el objeto de que la sanción que se imponga sea proporcional a dicha situación.

Sin perjuicio de lo apuntado debe anotarse, que la autoridad responsable si desarrolló los aspectos que fundaron y motivaron la calificación de la conducta, al analizar: el tipo de infracción; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; el bien jurídico tutelado; las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción; la intencionalidad; la reiteración de la infracción o vulneración

SUP-RAP-296/2009 Y ACUMULADO

sistemática de las normas; las condiciones externas y los medios de ejecución.

Así pues, para arribar a la conclusión de que la conducta debió calificarse como grave especial, la autoridad responsable razonó en resumen lo siguiente:

...

Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción.

a) Modo. En el caso las irregularidades atribuibles a Televimex S.A. de C.V. (Concesionario de XHCNL-TV CANAL 34-; XET-TV CANAL 6+, y XHX-TV CANAL 10+) Cadena Televisora del Norte, S.A de C.V. concesionaria de XEFB-TV CANAL 2-) y Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V. (Concesionario XHMOY-TV CANAL 22) todos ellos en el Estado de Nuevo León, difundieron **trescientos ochenta y tres** impactos en televisión de los promocionales que se identifican como sigue:

Canal	Versión Elizondo corrupción	Versión Mauricio Fernández	Versión Fernando Larrazabal	Total
34 (1)	51	88	29	168
2 (2)	8	11	3	22
6 (1)	12	23	8	43
22 (3)	8	16	3	27
10 (1)	33	49	41	123
TOTAL	112	187	84	383

NOTAS:

- (1) Concesionado a Televimex S.A de C.V.
- (2) Concesionado a Cadena Televisora del Norte, S.A de C.V.
- (3) Concesionado a Radio televisora de México Norte, S.A de C.V.

b) Tiempo. La difusión de los promocionales o spots se realizó del dieciséis al treinta de junio de dos mil nueve.

c) Lugar. Los promocionales fueron difundidos en el Estado de Nuevo León.

...

Con base en esas consideraciones, fue que la autoridad responsable consideró que era procedente determinar la calificación de la gravedad, la cual determinó como especial y al efecto resaltó, que la conducta motivo del procedimiento consistió en difundir elementos de propaganda electoral, destinada a influir en las preferencias de la ciudadanía, sin que estuvieran ordenados por el Instituto Federal Electoral; además

SUP-RAP-296/2009 Y ACUMULADO

de que la conducta de mérito se produjo dentro del proceso electoral local en el Estado de Nuevo León.

Con esto es evidente, que contra lo afirmado por las recurrentes, la autoridad responsable sí analizó los elementos conducentes del artículo 355, párrafo 5, relativos a la calificación de la gravedad, en particular los aspectos que rodearon la conducta del infractor, para sostener que la infracción debía calificarse como grave especial.

De la transcripción que antecede, se advierte que esta Sala Superior concluyó que la actuación del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al momento de calificar la gravedad de la infracción y las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las cuales consideró se efectuó la conducta infractora, estuvo apegada a Derecho y que sí las tomó en cuenta, de tal suerte que únicamente ordenó modificar la resolución recurrida, para el único efecto de que la autoridad responsable se allegara de los elementos objetivos e idóneos, para establecer la capacidad económica de las ahora enjuiciantes, con el propósito de determinar la multa a imponer, con motivo de las infracciones en las que incurrieron.

En este entendido, toda vez que los planteamientos de las recurrentes ya fueron objeto de pronunciamiento en los recursos de apelación SUP-RAP-236/2009, SUP-RAP-237/2009 y SUP-RAP-238/2009, es claro que esta Sala Superior no se puede pronunciar nuevamente sobre ellos, de ahí que resulten inoperantes los mencionados conceptos de agravio.

Por tanto, como los conceptos de agravio expuestos por las apelantes se han considerado unos **INFUNDADOS** y otros **INOPERANTES**, según fueron analizados en esta ejecutoria, lo procedente, conforme a Derecho, es **CONFIRMAR** la resolución impugnada.

SUP-RAP-296/2009 Y ACUMULADO

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el expediente del recurso de apelación SUP-RAP-297/2009 al del recurso SUP-RAP-296/2009; por tanto, glósese copia certificada de los resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se confirma la resolución CG466/2009, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintitrés de septiembre de dos mil nueve, en el procedimiento administrativo especial sancionador SCG/PE/CEENL/CG/247/2009.

NOTIFÍQUESE: personalmente a las apelantes, en los domicilios señalados en autos; **por oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, con copia de esta ejecutoria, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso a), y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102 y 103, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado

SUP-RAP-296/2009 Y ACUMULADO

Pedro Esteban Penagos López. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN